

En Logroño, a 27 de julio de 2018, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros, D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D. José Luis Jiménez Losantos y D. Pedro María Prusén de Blas, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

75/18

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Fomento y Política Territorial, sobre el *Anteproyecto de Decreto por el que se regulan los distintivos identificativos de los vehículos dedicados al arrendamiento de vehículos con conductor cuya autorización se encuentra domiciliada en la Comunidad Autónoma de La Rioja (CAR)*”.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El Consejero de Fomento y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite, para dictamen, el citado Anteproyecto de Decreto, junto con el expediente administrativo correspondiente al mismo, que consta de la siguiente documentación:

- Resolución de inicio, del Director General de Obras Públicas y Transportes de la Consejería actuante, de 19 de marzo de 2018.
- Borrador de la norma proyectada, de 12 de abril de 2018.
- Memoria justificativa, de 11 de abril de 2018, del Jefe de Servicio de Transporte de la Dirección General de Obras Públicas y Transportes.
- Nuevo borrador, de 3 de mayo de 2018.
- Informe, de la Secretaría General Técnica de la Consejería actuante, de 3 de mayo de 2018, declarando formado el expediente.
- Trámite de audiencia (publicación en el *Portal de transparencia* del Gobierno de la CAR).

- Escrito, de 4 de mayo de 2018, de comunicación de la apertura del trámite de audiencia a la Asociación de Taxistas de La Rioja.
- Solicitud de informe a la Dirección General de los Servicios Jurídicos, de fecha 25 de mayo de 2018.
- Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, de 7 de junio de 2018.
- Memoria final, de la Secretaría General Técnica, de 14 de junio de 2018.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 15 de junio de 2018, y registrado de entrada en este Consejo el 22 de junio de 2018, el Excmo. Sr. Consejero de Fomento y Política Territorial del Gobierno de La Rioja, remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 22 de junio de 2018, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 11, c) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, reguladora del Consejo Consultivo, este órgano deberá ser consultado en los siguientes asuntos: *“Proyectos de reglamentos o de disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo*

o ejecución de leyes estatales o autonómicas”; y de igual modo lo expresa el artículo 12.c) de su Reglamento aprobado por el Decreto 8/2002, de 24 de enero.

En el presente caso, nos encontramos ante un Anteproyecto de Decreto que se dicta en desarrollo de lo establecido en el artículo 182.4 del Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1057/2015, de 20 de noviembre; precepto que, tras la entrada en vigor de esta modificación, faculta a las Comunidades Autónomas que, por delegación del Estado, hubieran asumido competencias en materia de autorizaciones de arrendamiento de vehículo con conductor, para que puedan imponer la exigencia de que los vehículos amparados en autorizaciones de esta clase se identifiquen externamente mediante algún distintivo.

Nuestro dictamen, por tanto, resulta preceptivo.

En cuanto al ámbito del dictamen, señala el art. 2.1 de nuestra Ley reguladora que, en el ejercicio de la función consultiva, debemos velar por *“la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Rioja y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen”*.

Como se ha señalado reiteradamente, debemos examinar la adecuación del Anteproyecto de Decreto al bloque de constitucionalidad, sin entrar en cuestiones de oportunidad que no nos han sido solicitadas.

Segundo

Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar la norma proyectada, cobertura legal y rango de la misma.

1. El artículo 149.1-21^a de la CE establece la competencia exclusiva del Estado en materia de *“ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma...”*; y, por su parte, el art. 150.2 CE dispone que *“el Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante Ley Orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las normas de control que se reserve el Estado”*.

Al amparo de dicha previsión constitucional, se dictó la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en relación con los transportes por carretera y cable. La aplicación efectiva del régimen de delegaciones previsto en esta Ley se produce a

partir del cumplimiento de las previsiones sobre transferencia de medios personales, presupuestarios y patrimoniales que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja (CAR), tuvo lugar con la aprobación del Real Decreto 414/1989, de 21 de abril, de traspasos a la CAR de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales adscritos al ejercicio de las facultades delegadas por la expresada Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, en relación con los transportes por carretera y por cable.

2. En cuanto a la **cobertura legal**, la constituye el artículo 182.4 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en la redacción dada por el Real Decreto 1057/2015, de 20 de noviembre. A tenor de este precepto, *“los vehículos dedicados a la actividad de arrendamiento con conductor no podrán llevar signos externos de identificación que induzcan a confusión con la actividad de los taxis. Sin perjuicio de ello, aquellas Comunidades Autónomas que, por delegación del Estado, hubieran asumido competencias en materia de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor podrán exigir que los vehículos amparados en autorizaciones de esta clase se identifiquen externamente mediante algún distintivo”*.

Y, como antes señalábamos, la CAR asumió dichas competencias por la ya citada Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, aprobándose por Real Decreto 414/1989, de 21 de abril, la transferencia de medio personales, presupuestarios y patrimoniales adscritos al ejercicio de las facultades delegadas.

3. En cuanto al **rango** de la norma proyectada, no existiendo ley o reglamento aprobado por el Gobierno que habilite al Consejero para el ejercicio de la potestad reglamentaria, es al Consejo de Gobierno a quien compete dictar la norma proyectada, por lo que deberá adoptar la forma de Decreto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 28.3-a) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros y 42.1 de la Ley 4/2005, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la CAR.

Tercero

Cumplimiento de los trámites de elaboración de disposiciones de carácter general

La importancia de observar las prescripciones previstas en la ley, en relación con el procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, no sólo viene a contribuir al acierto en su elaboración, sino que tiende a evitar que su incumplimiento produzca distorsiones en su desarrollo en tanto que, en caso de recurso, los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa pueden apreciarlo como causa de invalidez de la norma

reglamentaria aprobada. Constituye este criterio fundamento del examen del cumplimiento de tales trámites que, en sus dictámenes, este Consejo Consultivo, viene efectuando al respecto.

En el presente caso, procede examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 32 bis a 42 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la CAR, en la redacción dada a tales preceptos por la Ley 2/2018, de 30 de enero, de Medidas fiscales y administrativas para el año 2018, ya que esta es aplicable al haber sido publicada en el BOR de 31 de enero de 2018, y, por tanto, con anterioridad al inicio del expediente objeto del dictamen, y establecer, a efecto de los preceptos aquí aplicables [Disp., Final única], su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

1. Consulta previa

La modificación indicada, operada en los preceptos de la Ley 4/2005 dedicados a regular la elaboración de las normas reglamentarias, ha introducido un artículo numerado como 32 bis, que, bajo tal enunciado, establece que:

“1. Con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley o reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del Gobierno de La Rioja, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) La necesidad y oportunidad de su aprobación; c) Los objetivos de la norma; d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

2. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse este trámite de consulta. Tampoco será exigible la consulta previa en relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración general de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su sector público, salvo que, en alguno de estos casos, se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Podrá prescindirse de este trámite cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

La memoria justificativa, aplicando la excepción contenida en el transcrito apartado 2 de este precepto, que permite omitir este trámite de consulta cuando la propuesta normativa “no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios”, no entiende necesario el mencionado trámite, dado que la colocación de los distintivos no es una obligación relevante para los titulares de las autorizaciones y que su objetivo es el mejor conocimiento externo de los vehículos por los usuarios y agentes de control.

Sin embargo, como observa en su preceptivo informe la Dirección General de los Servicios Jurídicos, estando previsto un régimen sancionador en la propia norma, sí parece

una obligación relevante para sus destinatarios, los titulares de vehículos dedicados al arrendamiento de vehículos con conductor cuya autorización se encuentre domiciliada en la CAR.

Pese a ello, no creemos que la omisión del trámite tenga eficacia invalidante, puesto que puede considerarse subsanado con la publicación del Anteproyecto del Decreto en el *Portal de la transparencia* de la *web* del Gobierno de La Rioja, máxime cuando, como más adelante diremos, no se formularon alegaciones en el trámite de audiencia.

2. Órgano competente y Resolución de inicio del procedimiento.

Según el art. 33.2 de la Ley 4/2005:

“El procedimiento para la elaboración de los reglamentos podrá iniciarse, en cualquier caso, mediante Resolución del titular de la Consejería competente por razón de la materia. También podrá iniciarse mediante Resolución del Director General competente por razón de la materia o, en el caso de que la norma afecte a competencias de varias Direcciones Generales, de su Secretario General Técnico”.

En este caso, la Resolución de inicio es del Director General de Obras Públicas y Transportes de la Consejería de Fomento y Política Territorial. Según el artículo 6.1.4, g) del Decreto 29/2015, de 21 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento y Política Territorial y sus funciones, en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector público de la CAR, corresponde a las Direcciones Generales de la Consejería, en las materias propias de su ámbito de actuación, la *“resolución del inicio de la tramitación de las disposiciones de carácter general”*.

Desde el punto de vista del **contenido**, el art. 33.3 de la Ley 4/2005, dispone que:

“La Resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que, en su caso, deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida. La Resolución podrá señalar la Unidad administrativa a la que se encomienda la elaboración del borrador o constituir una Comisión de trabajo con ese fin, designando a los miembros que la integrarán”.

La Resolución que nos ocupa cumple este requisito legal ya que con, referencia a la importante modificación introducida en el art. 182.4 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres por el Real Decreto 1057/2015, de 20 de noviembre, determina, como objeto y finalidad de la norma proyectada, la necesidad de identificar externamente los vehículos dotados de autorizaciones de arrendamiento con conductor, necesidad que no había sido considerada prioritaria en nuestra Comunidad Autónoma pues, por aplicación de la regla de proporcionalidad prevista en la Ley y desarrollada reglamentariamente, resultaba únicamente autorizada una empresa, la cual poseía las seis autorizaciones posibles, teniendo

en cuenta el número total de autorizaciones de transporte discrecional en vehículos de turismo (taxis). Sin embargo, las recientes Sentencias del Tribunal Supremo, confirmando las del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, han dado lugar a un notable incremento del número de autorizaciones de vehículos destinados al arrendamiento con conductor y, subsiguientemente, a la necesidad de aquella identificación.

3. Elaboración del borrador inicial.

A tenor de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 4/2005:

“1. El borrador inicial estará integrado por una parte expositiva y por el texto articulado del proyecto de ley o del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la Resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Incluirá también, en su caso, los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación de la norma se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y de su financiación”.

La Resolución de inicio va acompañada del texto inicial de la norma proyectada, cuyo contenido se ajusta a las exigencias aquí recogidas. Y, al texto inicial, se acompaña una Memoria justificativa, de la Dirección General de Obras Públicas, que cumple con las previsiones del precepto transcrito, incluidas las de su apartado 3, al justificar la ausencia de un verdadero estudio económico, señalando al efecto que *“la incidencia económica (de la norma proyectada) se considera mínima, pues se reduce al gasto derivado de la elaboración de los distintivos (pegatina), considerando que esta cantidad no excederá de 1.000 euros cada dos años, teniendo en cuenta el número de autorizaciones de la clase VTC que deberán otorgarse en la Comunidad Autónoma”.*

Por tanto, las prescripciones del precepto examinado se han cumplido de forma adecuada.

4. Formación del expediente de Anteproyecto de reglamento.

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, y, en su caso, practicado el trámite de audiencia, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido, declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaría General Técnica.

2. La Secretaría General Técnica de la Consejería determinará los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.

3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente, la Secretaría General Técnica podrá devolverlo al centro directivo que lo remitió a efectos de que se proceda a su subsanación.

Con fecha 3 de mayo de 2018, la Secretaría General Técnica emite informe en el que declara formado el expediente del Anteproyecto y determina los trámites e informes que han de cumplirse en la tramitación del Anteproyecto de Decreto.

5. Trámite de audiencia.

A tenor de lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 4/2005 (en la redacción dada al mismo por la Ley 2/2018, de 30 de enero),

“1. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, la Dirección General competente en fase de elaboración del borrador inicial o la Secretaría General Técnica en fase de tramitación del Anteproyecto, publicará el texto en el portal web del Gobierno de La Rioja, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las Organizaciones o Asociaciones reconocidas por Ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

2. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los Entes integrantes de su sector público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus Organizaciones y Asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación con aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de Derecho público.

Podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

3. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante Acuerdo o Resolución debidamente motivados, este plazo podrá reducirse a siete días hábiles”.

En similares términos regula este trámite el art. 132. 2 y 3 LPAC'15.

En el presente caso, el borrador de la norma proyectada se sometió al trámite de audiencia e información pública mediante su publicación en el *Portal de transparencia*, dentro de la web del Gobierno de La Rioja desde el 4 al 24 de mayo, con el fin de recabar aportaciones de los ciudadanos afectados, así como de cualesquiera otras personas y entidades. Y, en la misma fecha, 4 de mayo, se comunicó a la Asociación de Taxistas de La Rioja (ATRIO) la apertura de dicho trámite, con el objeto de recabar su opinión respecto del texto proyectado. Transcurrido el plazo de publicación, no se recibió ninguna alegación u observación.

6. Informes y dictámenes preceptivos.

Según el artículo 38 de la Ley 4/2005:

1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y, a falta de previsión expresa, el de diez días.

En el momento de solicitarse el primero de los informes o dictámenes preceptivos, se procederá a publicar, en el portal de transparencia, el Anteproyecto, como norma en tramitación.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones, cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación de la norma, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El Anteproyecto será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes.

En el expediente, consta el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, el cual, solicitado en fecha 25 de mayo de 2018, fue emitido el 7 de junio de 2018, en sentido favorable.

7. Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.

Finalmente, según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja que, en su caso, deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los

antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del Anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de consulta previa, audiencia, e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. La Memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del Anteproyecto.

2. El expediente de elaboración se ordenará a partir de la Resolución de inicio seguido del Anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas. En el caso de que la Resolución de inicio se apruebe como consecuencia de la petición razonada de otros órganos, el expediente se ordenará a partir de la documentación que integre dicha petición.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del Anteproyecto, formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente, la Memoria final del Anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederá, en todo caso, a la formalización del Anteproyecto de Ley o Proyecto de reglamento.

En el expediente sometido a nuestra consideración, consta una última Memoria de la Secretaria General Técnica de la Consejería, de fecha 14 de junio de 2018, en la que se viene a dar cumplimiento adecuado a este trámite.

Cuarto

Sobre el texto del Anteproyecto de Decreto

La norma proyectada tiene como finalidad facilitar el control de los vehículos dedicados a la actividad de arrendamiento con conductor y contribuir a evitar la competencia desleal entre las empresas que se dedican al transporte público de viajeros en vehículo turismo, para lo cual se ha considerado conveniente establecer unos distintivos para aquellos vehículos cuya autorización esté radicada en la CAR y, de esta forma, tener constancia visual de que los mismos están provistos de la correspondiente autorización administrativa. Supone, además, mayor seguridad e información de los usuarios y un instrumento útil para el mejor desarrollo de las labores de los servicios de inspección del transporte terrestre.

El texto de la norma consta de una parte expositiva; una parte dispositiva, integrada por cinco artículos; y una parte final formada por una Disposición Transitoria (régimen transitorio) y una Disposición Final (entrada en vigor). Tiene, por último, un Anexo con el texto y medidas de los distintivos, uno para la luna delantera y otro para la trasera.

Habida cuenta del carácter meramente técnico del contenido expresado, no procede efectuar observación alguna de tipo jurídico, por resultar el mismo ajustado a Derecho.

CONCLUSIONES

Primera

La CAR tiene competencia para dictar la norma proyectada, la cual cuenta con la necesaria cobertura legal, tiene el adecuado rango normativo y, en su contenido, es ajustado a Derecho.

Segunda

El procedimiento seguido para la elaboración del Anteproyecto se ajusta a la normativa reguladora vigente.

Tercera

El contenido del Anteproyecto es ajustado a Derecho.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero